

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 946

Santiago de Cali, quince -15- de septiembre de dos mil veintiuno -2021

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Corporación ValLENPAZ
Radicación: 760013103007 2020 00203 00

1.- Procede el despacho a pronunciarse de los escritos presentados por la parte demandada el 22 de julio de 2021 correspondientes a: **i)** La contestación de la demanda sin oposición a las pretensiones de esta y; **ii)** El llamamiento en garantía a la Gobernación del Valle del Cauca y al Fondo Agropecuario de Garantías Finagro, que se presenta con la finalidad de “amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite” en contra de la Corporación aquí ejecutada y a su favor, argumentado la demandada que entre las llamadas en garantías y el banco aquí demandante se suscribió el 5 de noviembre de 2015 el convenio interadministrativo No. 1275 por el cual se avala el crédito a favor de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS LA PERPETUA – AGROPERPETUA, “ entidad que figura como deudora de los pagarés que sirven de base a la demanda ejecutiva, en un 30% del total del crédito (...). Y que “las obligaciones contenidas en los pagarés (...) se aprobaron para la fecha con garantía del 70% de su valor por el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS FINAGRO”, manifestando que así lo indicó el director de la Oficina Cali del Banco Agrario en correo de fecha 3 de junio de 2021 que adjunta a este escrito.

Consideraciones de las descritas peticiones.

En primer lugar, se RECONOCE a la sociedad LEXIUS CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900997589-9, representada legalmente por el abogado EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.747 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 140.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la aquí demandada CORPORACIÓN VALLENPAZ conforme a los términos del poder a ella conferidos.

En segundo lugar, se tiene por contestada en término la demanda por la parte demandada CORPORACIÓN VALLENPAZ, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda ni presentó excepciones de fondo que desvirtuaran el petitum de la parte actora.

Por último, es improcedente los llamados en garantía presentados por la parte demanda, en razón a que el artículo 64 del C.G.P. menciona que el

llamamiento en garantía procederá “cuando se tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia...”. Sin embargo, no se acredita por la ejecutada ninguno de los requisitos necesarios para la procedencia del llamamiento en garantía, es decir, la existencia de una relación legal o contractual entre la misma y las llamadas en garantía que le permita exigirles el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Se agrega que la facultad del Banco Agrario de Colombia S.A., de hacer exigible la obligación garantizada únicamente frente a la Corporación demandada quien prestó la garantía para los créditos objeto del recudo coercitivo, se enmarca en lo dispuesto por el artículo 1571 del Código Civil que dispone: “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ella a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”, razón por la cual tampoco resulta necesario convocar a este proceso entidades que no son deudoras de los créditos aquí perseguidos y el aval al crédito que estas prestan en garantía del convenio interadministrativo No. 1275 de fecha 5 de noviembre de 2015 que se indica en la petición, lo es a favor de la Asociación de Productores Agropecuarios La Perpetua – AGROPERPETUA, deudora solidaria no demandada en este proceso.

Asimismo, sobre el llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos, además ha sido reiterativa la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia en sede de tutela en indicar que no tiene cabida, en atención a que el presupuesto esencial de este tipo de procesos judiciales es la existencia de un derecho cierto, claro y exigible, lo que conlleva a que el ejecutado el único mecanismo de defensa que tiene son las excepciones frente a la acción cambiaria o al mandamiento ejecutivo, por ello el Alto Tribunal Ordinario descarta de *prima facie*, que los demandados tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía, conforme los artículos 440, 442 y 443 del CGP, análisis que se destaca de las sentencias de fecha 2 de septiembre de 2013, Exp. T. No. 76001-22-03-000-2013-00260-01, STC11097-22019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02597-00 y en segunda instancia STL14361-2019 Radicación n° 86459.

2.- Consecuencialmente, al estar fenecido el término del traslado de la demanda y como quiera que la parte demandada contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, lo procedente es **continuar con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y el que lo adicionó.**
Veamos:

Por Auto Interlocutorio No. 344 de fecha 9 de abril del corriente año, el juzgado libró mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguida por **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Corporación Vallenpaz**, por concepto de los capitales e intereses de plazo y de mora de la obligaciones incorporadas en los pagarés números: **i) 069036100006286; ii) 069036100006287; iii) 069036100008145; y iv) 069036100008144** base del cobro coercitivo, garantizadas con hipoteca constituida originariamente por escritura pública No. 0858 de fecha 16 de abril de 2012 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Palmira (V. del Cauca), sobre el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-175101, objeto de división material mediante escritura

pública No. 1516 del 25 de mayo de 2017 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira (V. del Cauca), que dio apertura a los folios de matrícula inmobiliaria 378-206003 y 378-206004, segregados del folio primigenio cerrado con este acto jurídico, trasladándose la garantía hipotecaria a los folios antes descritos; levantada parcialmente sobre el folio 378-206004, continuando vigente sobre el folio 378-206003, cuyo gravamen se persigue con esta demanda.

Por Auto Interlocutorio No.486 de fecha 24 de mayo de 2021 se adicionó el mandamiento ejecutivo ordenando a la Corporación aquí demandada pagar al demandante las sumas de dinero correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en los títulos-valores pagarés objeto del recaudo ejecutivo y solicitados en las pretensiones de la demanda.

Por Auto Interlocutorio No. 735 generado el 22 de julio de 2021, se tuvo a la demanda CORPORACION VALLENPAZ notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 de C.G.P. y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito que se opusieran a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, dentro del control de legalidad oficioso el juez de conocimiento analiza nuevamente los requisitos formales y sustanciales de los pagarés objeto del cobro coercitivo, constatando que estos reúnen las exigencias estipuladas en los artículos 709 del C. Co. y 422 del C.G.P., prestando mérito ejecutivo al contener obligaciones claras expresas y actualmente exigibles. También la hipoteca que garantiza la obligación recogida en el instrumento mencionado, con la primera copia de la ESCRITURA PÚBLICA No. 1516 del 25 de mayo de 2017 otorgada en la Notaria Segunda de Palmira, Valle, que dio apertura a los folios de matrícula inmobiliaria 378-206003 y 378-206004 segregados del folio primigenio cerrado con este acto jurídico, trasladándose la garantía hipotecaria a los folios antes descritos; levantada parcialmente sobre el folio 378-206004, continuando vigente sobre el folio **378-206003**, cuyo gravamen se persigue con esta demanda. Y el certificado de tradición correspondiente donde consta la inscripción de la garantía hipotecaria y el registro del embargo que se aportó con memorial de fecha 3 de septiembre de 2021, con solicitud de librarse despacho comisorio para la correspondiente diligencia de secuestro, pruebas que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 468-3° *ibídem*.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que los documentos aportados recogen la obligación en los términos allí reclamados, y se acreditó la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones que se pretenden hacer efectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

Primero. Reconocer a la sociedad LEXIUS CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900997589-9, representada legalmente por el abogado EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.747 de

Cali, y Tarjeta Profesional No. 140.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la aquí demandada CORPORACIÓN VALLENPAZ conforme a los términos del poder a ella conferidos.

Segundo. Rechazar por improcedente los llamamientos en garantía presentados por la parte demanda, por los motivos que se exponen en las consideraciones de esta providencia.

Tercero. En consecuencia, estando vencido el término de traslado de la demanda, sin que se presentara oposición a las pretensiones de la demanda a través de excepciones de mérito, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** y contra **Corporación Vallenpaz**, conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago Interlocutorio No. 344 de fecha 9 de abril del corriente año y, el que lo adicionó, Auto Interlocutorio No. 486 de fecha 24 de este mismo año por los motivos que se exponen en este auto.

Cuarto. Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria **378-206003** de la ORIP de Palmira, Valle del Cauca, alinderado conforme obra en la escritura pública 1516 del 25 de mayo de 2017, para que con el producto de la venta se cancelen las obligaciones perseguidas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten el avalúo del bien dado en garantía, dentro del término señalado en los artículos 444 del C.G.P., accediéndose a la solicitud de secuestro del inmueble objeto de la garantía real, para lo cual se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira – Valle, - Reparto-, para que se sirvan auxiliar la comisión y la devuelvan diligenciada. Líbrese Despacho Comisorio.

CUARTO: Presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del C. G. P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo normado por el Art. 365 ibídem, en la liquidación de las costas, inclúyase la suma **COP 13.964.399,54.** como agencias en derecho.

SEXTO. Por secretaria, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

Juez Circuito

Civil 007

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f86c2039d6d2ea608c7c5bce46a69e03e39a18e846d71384ee179be397eba3b9

Documento generado en 15/09/2021 03:03:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>